



30 de junio del 2010  
MGS-716-21-2010

**Licenciada  
Cira María Vargas Ayales Coordinadora  
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la consulta presentada ante este Macroproceso el pasado 21 de junio del 2010, por parte de Krisia Rojas Rodríguez, Gerente de COOPAVEGRA R.L, en la cual nos solicita criterio respecto del siguiente tema:

*“El Consejo de Administración de COOPAVEGRA R.L analiza que tipo de Poder legal deben otorgar a la Gerencia.*

*De acuerdo al artículo 57 inciso Q) del estatuto el cual indica: son funciones y atribuciones del Consejo de Administración “dar al Gerente poderes necesarios para la ejecución de cualquier asunto especial en que intervenga la cooperativa con terceros”. No se indica si el poder debe ser generalísimo sin límite de suma o genera con límite de suma.*

*Por lo tanto solicitamos nos indique cual es el criterio legal que tiene INFOCOOP con respecto a este punto.*

*Además informar que el Gerente General necesita realizar trámites legales tales como: cancelación de hipotecas, asistir a remates en caso que se requiera, realizar inversiones a plazo y toro lo que corresponde a la parte operativa de la entidad.”*

Con la finalidad de iniciar el análisis de la consulta, debemos recordar lo manifestado por el artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC):

**Artículo 51.-**

***“La representación legal, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al gerente, quien será nombrado por el consejo de administración. Para su remoción del cargo será necesario el voto de los dos tercios de los miembros del consejo. El gerente será responsable ante el consejo y la asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa, y deberá rendir informes con la frecuencia que se indique en los estatutos, cuando el consejo de administración se los solicite. Para las ausencias temporales del gerente, el consejo de administración nombrará un gerente interino.”***  
(lo resaltado no corresponde al original).

En lo referente a la consulta, respecto de los poderes que se le pueden otorgar al Gerente para que realice su gestión, se debe indicar lo siguiente:

**A pesar que no se indica expresamente en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, debe considerarse que el Poder de que goza el Gerente de una Cooperativa es un Poder General, dado que se trata de un poder de administración general de la entidad.**

No se trata en nuestro criterio de un Poder Generalísimo, dado que el Gerente está obligado a rendirle cuentas de su gestión al Consejo de Administración y a la propia Asamblea.

En los casos de poderes especiales, dado que son para actos específicos, el Consejo puede hacer uso de ellos, tal como lo expresa el artículo 46 de la LAC:

*“ARTÍCULO 46.- Corresponde al consejo de administración, que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de los mismos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de asociados o delegados.*

***También podrá conferir al gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo.”***

Recordemos lo establecido en el Código Civil sobre los poderes ya indicados:

*“Artículo 1253.- CÓDIGO CIVIL En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.*

*Artículo 1254.- Si el poder generalísimo fuere sólo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona.*

***Artículo 1255.-Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes:***

***1.- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.***

**2.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato.**

**3.- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder Generalísimo o Especial.**

**4.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallan expuestos a perderse o deteriorarse.**

**5.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.**

**6.- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.**

**Artículo 1256.-***El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, sólo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.*

*El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.”*

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador  
Asesor Técnico Legal  
Macroproceso Gestión y Seguimiento**